

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760014003013-2020-00409-01**

SENTENCIA IMPUGNACIÓN No: T-129

REFERENCIA: IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICADO: 760014003013-2020-00409-01

ACCIONANTES: LILIANA ECHEVERRI CAICEDO quien actúa en nombre propio y como agente oficiosa de CARLOS ENRIQUE BEJARANO FAJARDO

ACCIONADOS: CARLOS ANDRES CABRERA, HEIDY LISSETTE CASTRO BEJARANO, JEAN CARLOS, INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL BARRIO TERRÓN COLORADO, y el abogado LUÍS GABRIEL ENRÍQUEZ DAVID.

Santiago de Cali, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir la impugnación de tutela incoada por la parte actora frente a la sentencia de tutela No. 163 del 24 de septiembre de 2020 dictada por el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali, que decidió la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

Manifiesta la parte accionante que es propietaria del apartamento ubicado en el segundo (2) piso del inmueble identificado con la nomenclatura avenida 5 oeste No. 13-234 del Barrio Terrón Colorado, mientras que la accionada HEIDY LISSETTE CASTRO BEJARANO es propietaria del apartamento del primer piso que se ubica en la avenida 5 oeste No. 13-232, quien lo entregó en arrendamiento al señor CARLOS ANDRÉS CABRERA junto con su familia, personas éstas que asegura le dan un uso inadecuado, dado que no acatan las normas vigentes de convivencia ciudadana.

Expresa la señora LILIANA ECHEVERRI CAICEDO que su agenciado sufre de una "*cardiopatía isquémica por presencia de stent coronario previo, diabetes mellitus, hipertensión esencial, infarto agudo de miocardio e hipoacusia neurosensorial*", siendo un paciente de alto riesgo que debe procurar tranquilidad por sus problemas de corazón, además que tiene una avanzada edad (70 años).

SENTENCIA IMPUGNACIÓN No: T-129

REFERENCIA: IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICADO: 760014003013-2020-00409-01

ACCIONANTES: LILIANA ECHEVERRI CAICEDO quien actúa en nombre propio y como agente oficiosa de CARLOS ENRIQUE BEJARANO FAJARDO

ACCIONADOS: CARLOS ANDRES CABRERA, HEIDY LISSETTE CASTRO BEJARANO, JEAN CARLOS, INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL BARRIO TERRÓN COLORADO, y el abogado LUÍS GABRIEL ENRÍQUEZ DAVID

Indica que las conductas del accionado CARLOS ANDÉS CABRERA y su familia perturban la paz y la salud de su núcleo familiar, debido a que hacen ruidos constantes con su equipo de sonido, gritan y discuten cotidianamente, siendo de tal nivel que los vecinos del sector han suscrito firmas inconformes con el comportamiento de los habitantes del inmueble.

Asevera que han recurrido a las instancias y autoridades para solucionar el conflicto, pero estas han resultado ineficaces dado que no expiden los comparendos por violar las normas de convivencia, aumentándose la gravedad de los comportamientos.

Manifiesta que el 3 de septiembre de 2020 acudió a la INSPECCIÓN DE POLICIA DEL BARRIO TERRÓN COLORADO y de manera verbal le indicaron que no estaban atendiendo de manera presencial, que debe esperar a las indicaciones del Gobierno para esta clase de diligencias, igualmente refiere que ha llamado al cuadrante de la Policía del sector, pero los patrulleros no han realizado comparendos ni han adelantado el trámite administrativo con el fin de sancionar a los infractores.

Comenta que recurrió a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN porque había sido víctima de amenazas, no obstante, dicha autoridad remitió su caso a la INSPECCIÓN DE POLICIA DEL BARRIO TERRÓN COLORADO.

Por lo anterior solicita la parte actora que se tutelen sus derechos fundamentales a la salud, debido proceso y la paz, ordenando a los accionados abstenerse de realizar conductas que atenten contra la convivencia ciudadana, ordenar a la INSPECCIÓN DE POLICIA DE TERRÓN COLORADO que proceda con los trámites y acciones de ley que se encaminen a corregir, disciplinar y sancionar las conductas de los accionados y finalmente que los propietarios del apartamento del primer piso que se ubica en la avenida 5 oeste No. 13-232, presten control a sus inquilinos mientras dure el contrato de arrendamiento.

SENTENCIA IMPUGNACIÓN No: T-129

REFERENCIA: IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICADO: 760014003013-2020-00409-01

ACCIONANTES: LILIANA ECHEVERRI CAICEDO quien actúa en nombre propio y como agente oficiosa de CARLOS ENRIQUE BEJARANO FAJARDO

ACCIONADOS: CARLOS ANDRES CABRERA, HEIDY LISSETTE CASTRO BEJARANO, JEAN CARLOS, INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL BARRIO TERRÓN COLORADO, y el abogado LUÍS GABRIEL ENRÍQUEZ DAVID

PROVIDENCIA IMPUGNADA Y RECURSO

El día 29 de septiembre de 2020 a través de sentencia de tutela No. 163 el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali resolvió negar la acción de tutela, toda vez que la parte accionante cuenta con otros mecanismos de defensa a su alcance para que se protejan los derechos reclamados en sede de tutela; requirió a la Estación de Policía Nacional del Barrio Terrón Colorado, para adopte los correctivos necesarios a fin de evitar y/o prevenir efectos lamentables entre los vecinos de la avenida 5 oeste con Calle 13 oeste de Cali y exhortó a la parte actora para que acuda ante la autoridad competente a fin de que se solucione el impase presentado con los accionados.

Oportunamente el fallo fue impugnado por la parte accionante quien manifestó que no es viable acudir a las instancias judiciales ordinarias, ya que las mismas no habían resultado eficaces a pesar de haber concurrido en su oportunidad.

Diserta que en el presente asunto se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable debido al grave estado de salud que padece el señor CARLOS ENRIQUE BEJARANO FAJARDO, quien por sus múltiples patologías requiere de tranquilidad.

Finalmente indicó que la decisión del juzgado de primera instancia resultó bastante endeble frente a su obligación de garantizar y hacer respetar sus derechos fundamentales reclamados, ya que no hizo una exhortación a los accionados para que practiquen el respeto hacia los demás acatando las normas de convivencia ciudadana.

Por lo anterior, solicita que se revoque el fallo impugnado accediendo a las pretensiones señaladas en el libelo tutelar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Todas las personas tienen derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos).

SENTENCIA IMPUGNACIÓN No: T-129**REFERENCIA:** IMPUGNACIÓN TUTELA**RADICADO:** 760014003013-2020-00409-01**ACCIONANTES:** LILIANA ECHEVERRI CAICEDO quien actúa en nombre propio y como agente oficiosa de CARLOS ENRIQUE BEJARANO FAJARDO**ACCIONADOS:** CARLOS ANDRES CABRERA, HEIDY LISSETTE CASTRO BEJARANO, JEAN CARLOS, INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL BARRIO TERRÓN COLORADO, y el abogado LUÍS GABRIEL ENRÍQUEZ DAVID

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política y reglamentada en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Es una acción concebida como mecanismo de defensa que permitir acudir ante los Jueces para solicitar protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591.

Por otro lado, como recurso de defensa frente a las inconformidades por las decisiones adoptadas en primera instancia, los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 contemplan la figura de la impugnación, que está encaminada a que el juez que asuma el conocimiento de la segunda instancia estudie el contenido de la petición de amparo, cotejándola tanto con las pruebas allegadas como con el fallo, para determinar si está conforme a derecho o carece de fundamento.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico puesto a consideración del Despacho, consiste en determinar si se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción constitucional, para efecto de establecer si la conducta reprochada a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL BARRIO TERRÓN COLORADO y demás accionados justifica acceder a la protección constitucional instada, o si por el contrario no existe mérito para amparar los derechos fundamentales deprecados, lo anterior para determinar si hay lugar a confirmar, modificar o revocar la sentencia de primera instancia.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

La acción de tutela es una herramienta de orden constitucional, creada por la Carta Política de 1991 para proteger eficazmente los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados, por acción u omisión de las autoridades públicas; igualmente, se establece su procedibilidad contra las acciones u omisiones de los particulares, violatorios de los mismos derechos, en las situaciones y bajo las condiciones determinadas en la ley (capítulo III del Decreto 2591 de 1991).

SENTENCIA IMPUGNACIÓN No: T-129

REFERENCIA: IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICADO: 760014003013-2020-00409-01

ACCIONANTES: LILIANA ECHEVERRI CAICEDO quien actúa en nombre propio y como agente oficiosa de CARLOS ENRIQUE BEJARANO FAJARDO

ACCIONADOS: CARLOS ANDRES CABRERA, HEIDY LISSETTE CASTRO BEJARANO, JEAN CARLOS, INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL BARRIO TERRÓN COLORADO, y el abogado LUÍS GABRIEL ENRÍQUEZ DAVID

Respecto al requisito de subsidiariedad en Sentencia T-141 de 2016 la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

"La subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela.

Reiteración de jurisprudencia

43. El artículo 86 de la Constitución dispone que:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(...)

Recientemente, en la Sentencia SU-355 de 2015, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia respecto del principio de subsidiariedad. En este pronunciamiento la Corte concluyó que este requisito hace referencia a dos reglas: (i) regla de exclusión de procedencia y (ii) regla de procedencia transitoria.

(...)

De comprobarse que el medio judicial alternativo no es idóneo ni eficaz, el juez de tutela será competente para adoptar decisiones definitivas respecto de la cuestión sometida a su examen.

La segunda regla, contiene la excepción de la regla general y procede cuando, a pesar de existir tales medios judiciales el amparo se otorga transitoriamente para evitar la configuración de un perjuicio irremediable:

Al respecto, la Corte ha establecido que un perjuicio tendrá carácter irremediable cuando quiera que, en el contexto de la situación concreta, pueda demostrarse que¹: (i) El perjuicio es cierto e inminente. Es decir, que "su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas"², de suerte que, de no frenarse la causa, el daño se generará prontamente³. (ii) El perjuicio es grave, en la medida en que lesione, o amenace con lesionar con gran intensidad un bien que objetivamente pueda ser considerado de alta significación para el afectado. (iii) Se requiere de la adopción de medidas urgentes e impostergables, que respondan de manera precisa y proporcional a la inminencia del daño ya que, de no tomarse, la generación del daño es inevitable."⁴

¹ Ver sentencias T-494/06 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), SU-544/01 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett), T-142/98 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) y T-225/93 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

² Ver sentencia T-456/04 (M.P. Jaime Araújo Rentería).

³ Ver sentencia T-234/94 (M.P. Fabio Morón Díaz).

⁴ Ver sentencia T-211/09 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

SENTENCIA IMPUGNACIÓN No: T-129

REFERENCIA: IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICADO: 760014003013-2020-00409-01

ACCIONANTES: LILIANA ECHEVERRI CAICEDO quien actúa en nombre propio y como agente oficiosa de CARLOS ENRIQUE BEJARANO FAJARDO

ACCIONADOS: CARLOS ANDRES CABRERA, HEIDY LISSETTE CASTRO BEJARANO, JEAN CARLOS, INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL BARRIO TERRÓN COLORADO, y el abogado LUÍS GABRIEL ENRÍQUEZ DAVID

Es decir, ante la existencia de un mecanismo judicial idóneo mediante el cual el ciudadano tenga la posibilidad de plantear la controversia, el interesado deberá demostrar cómo, en su caso, es completamente necesaria la intervención del juez de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable⁵, situación que de aprobarse por el juez hará procedente la acción de tutela como instrumento transitorio de amparo.

En síntesis, (i) cuando el ciudadano cuenta con otros mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces para resolver las cuestiones planteadas y no se configura un perjuicio irremediable, la acción de tutela es improcedente; (ii) cuando el accionante no cuenta con otros mecanismos judiciales idóneos, las órdenes del juez de tutela son definitivas; y (iii) excepcionalmente, cuando el afectado dispone de otros mecanismos de defensa judicial idóneos pero la actuación del juez es necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el juez de tutela podrá dar órdenes transitorias que brinden protección al derecho fundamental hasta tanto el juez ordinario o la autoridad competente se pronuncie sobre las pretensiones."

De otra parte, frente a las funciones jurisdiccionales de los Inspectores Policía y el trámite de los procesos a los que tienen conocimiento la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-462/19 lo siguiente:

"De manera preliminar, debe destacarse que las autoridades administrativas y policiales tienen el deber constitucional y legal de garantizar la convivencia pacífica y tranquila de los habitantes en el territorio nacional. En esa medida, la Policía Nacional y la Alcaldía Municipal, como primera autoridad de policía del municipio de Barbosa –Antioquia–, son quienes, en principio, deberán adoptar las medidas preventivas, represivas y sancionatorias necesarias para garantizar esta convivencia.

Sumado a lo anterior, debe resaltarse la importancia que supone la entrada en vigencia del Código Nacional de Policía, en el cual se establecen medidas que se evidencian como idóneas y efectivas en este caso particular. Esto, por cuanto dicho Código realiza el mandato previsto por la Corte, en la sentencia T-099 de 2016, en la cual se dispuso que "[e]l ordenamiento jurídico le impone a las autoridades municipales, la responsabilidad de proteger y respetar los derechos de los particulares, crear las directrices del uso del suelo y velar por la convivencia pacífica y armónica entre las personas. En este sentido, la administración cuenta con medidas administrativas propias del poder de policía, para cumplir con las finalidades establecidas en el artículo 2 de la Constitución".

En efecto, el artículo 31 del Código Nacional de Policía y Convivencia, establece que "[e]l derecho a la tranquilidad y a unas relaciones respetuosas es de la esencia de la convivencia". En desarrollo de lo anterior, como ya fue mencionado, este Código señala una serie de comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas, dentro de las que se destacan la perturbación del sosiego mediante "[s]onidos o ruidos (...) cuando generen molestia por su impacto auditivo"o "[c]ualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos".

Con el "objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia", los artículos 172 a 197 de la Ley 1801 de 2016 regulan una serie de medidas correctivas. Para esto, el mismo Código de Policía establece un proceso, regulado en los artículos 213 a 230 de la Ley, el cual "se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla".

⁵ Ver sentencia T-225/93 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

SENTENCIA IMPUGNACIÓN No: T-129

REFERENCIA: IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICADO: 760014003013-2020-00409-01

ACCIONANTES: LILIANA ECHEVERRI CAICEDO quien actúa en nombre propio y como agente oficiosa de CARLOS ENRIQUE BEJARANO FAJARDO

ACCIONADOS: CARLOS ANDRES CABRERA, HEIDY LISSETTE CASTRO BEJARANO, JEAN CARLOS, INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL BARRIO TERRÓN COLORADO, y el abogado LUÍS GABRIEL ENRÍQUEZ DAVID

En vista de lo anterior, se observa que, mediante los mecanismos regulados por la Ley 1801 de 2016 existe la posibilidad de que cualquier persona, cuando considere que exista una actuación que perturbe la convivencia, pueda acudir a la Policía Nacional, como autoridad competente, para adelantar el trámite correspondiente e imponer las medidas correctivas a que haya lugar. De manera precisa, el mismo Código de Policía se refiere a la generación de ruido como un comportamiento que podría llegar a perturbar la convivencia y, por ende, ser susceptible de la imposición de una medida correctiva. En consecuencia, resulta claro que las accionantes podrían acudir a este mecanismo policivo, como un medio material de defensa para solicitar las medidas correctivas relacionadas con la contaminación auditiva, buscando proteger la tranquilidad y con ello el derecho constitucional del medio ambiente sano.

Atendiendo los parámetros del órgano de cierre constitucional, el Despacho entrará a resolver si en el caso sometido a estudio, se cumplen las condiciones necesarias para que sea viable la protección solicitada.

CASO CONCRETO

Con las anteriores premisas, se procede a determinar si se cumple con los requisitos de procedibilidad de la acción de constitucional, que hagan viable el estudio de las pretensiones de la parte accionante.

Con respecto al requisito de subsidiariedad encuentra el juzgado que el mismo no se cumple, ya que al revisar el proceso policivo que adelantó la señora LILIANA ECHEVERRI CAICEDO contra JEAN CARLOS (Carpeta No. 5 del Archivo No. 5 del expediente digital), se evidencia según diligencia llevada a cabo el 30 de marzo de 2020 que si bien el querellado no se presentó, la actora deprecó que *"no se va hacer presente porque hace varios días se desapareció que no se vuelva a citar y los problemas se generan es a raíz del ruido con música que hacen los habitantes del primer piso."*, sin que se evidencie que hubiere adelantado el mismo trámite policivo contra los demás integrantes que residen en el 1er piso del inmueble ubicado en la avenida 5 oeste No. 13-232 de Cali y de quienes refiere vulneran sus derechos fundamentales deprecados.

Con respecto a la querrela incoada por la señora AMPARO BEJARANO DE CASTRO contra LILIANA ECHEVERRI CAICEDO (Carpeta No. 5 del Archivo No. 5 del expediente digital), se extrae que la misma trata sobre comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bien inmueble (encerramiento metálico de reja de forma indebida), hecho que fue debatido por las partes ante la Inspectora de Policía Urbana de la Comuna 1 de Cali en la cual establecieron conseguir profesionales que verifiquen las

SENTENCIA IMPUGNACIÓN No: T-129

REFERENCIA: IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICADO: 760014003013-2020-00409-01

ACCIONANTES: LILIANA ECHEVERRI CAICEDO quien actúa en nombre propio y como agente oficiosa de CARLOS ENRIQUE BEJARANO FAJARDO

ACCIONADOS: CARLOS ANDRES CABRERA, HEIDY LISSETTE CASTRO BEJARANO, JEAN CARLOS, INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL BARRIO TERRÓN COLORADO, y el abogado LUÍS GABRIEL ENRÍQUEZ DAVID

áreas comunes y coordenadas de catastro para darle una solución al problema planteado. Es de resaltar que si bien la accionante indicó en dicha audiencia los hechos que se debaten en esta acción constitucional (ruido de los habitantes del 1 piso), se advierte, que aquello no fue el motivo de la querrela instaurada, por lo que la autoridad cognoscente no se pronunció al respecto.

Todo lo anterior permite concluir que comoquiera que la parte accionante no ha formulado la correspondiente querrela ante la autoridad de policía para que aquella estudie sobre la pertinencia o no de la misma antes de acudir a la acción de tutela, se torna inadmisibile el empleo del mecanismo de amparo, por esencia residual y subsidiario.

Emerge de lo anterior, que los demandantes optaron por acudir directamente a la acción de tutela en busca de la protección de sus derechos fundamentales sin agotar las oportunidades dispuestas por el ordenamiento a su alcance, por consiguiente, no cumplieron con el requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela, dado que aquella no puede ser la vía paralela o alterna a través de la cual se puedan obviar los procedimientos que la ley tiene establecidos para dirimir este tipo de controversias.

Así las cosas, ante la falta de cumplimiento de uno de los requisitos de procedibilidad (subsidiariedad), comporta indicar que en el presente asunto tampoco se encuentra acreditada la amenaza o causación de un perjuicio irremediable, a falta de la inminencia, urgencia e impostergabilidad necesarias para estructurarlo.

Resulta de importancia indicarle a la parte accionante que cuando la acción de tutela se torna improcedente por no cumplirse los requisitos de procedibilidad, no hay lugar a entrar a analizar los hechos que se aducen como vulneradores de los derechos fundamentales alegados.

Por todo lo expuesto, corresponde confirmar la decisión de primera instancia, modificando únicamente el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia, en el sentido de indicar que la acción de tutela deberá negarse por improcedente.

SENTENCIA IMPUGNACIÓN No: T-129

REFERENCIA: IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICADO: 760014003013-2020-00409-01

ACCIONANTES: LILIANA ECHEVERRI CAICEDO quien actúa en nombre propio y como agente oficiosa de CARLOS ENRIQUE BEJARANO FAJARDO

ACCIONADOS: CARLOS ANDRES CABRERA, HEIDY LISSETTE CASTRO BEJARANO, JEAN CARLOS, INSPECCCIÓN DE POLICÍA DEL BARRIO TERRÓN COLORADO, y el abogado LUÍS GABRIEL ENRÍQUEZ DAVID

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de tutela No. 163 del 24 de septiembre de 2020 dictada por el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali, la cual quedará así.

*“**PRIMERO:** NEGAR por IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora LILIANA ECHEVERRI CAICEDO quien actúa en nombre propio y como agente oficiosa del señor CARLOS ENRIQUE BEJARANO FAJARDO contra la INSPECCCIÓN DE POLICÍA DEL BARRIO TERRÓN COLORADO, CARLOS ANDRÉS CABRERA, JEAN CARLOS, HEYDY LISSETTE CASTRO BEJARANO y abogado LUÍS GABRIEL ENRIQUEZ DAVID en su calidad de apoderado de la señora HEIDY LISSETTE CASTRO BEJARANO e inquilinos del apartamento ubicado en el primer piso de la avenida 5 oeste No. 13-232.”*

SEGUNDO: EN LO DEMÁS se confirma la decisión de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito, según lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En firme la sentencia, ENVÍESE con el expediente que la contiene a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículo 31 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica⁶

RAD: 760014003013-2020-00409-01



**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

⁶ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

SENTENCIA IMPUGNACIÓN No: T-129

REFERENCIA: IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICADO: 760014003013-2020-00409-01

ACCIONANTES: LILIANA ECHEVERRI CAICEDO quien actúa en nombre propio y como agente oficiosa de CARLOS ENRIQUE BEJARANO FAJARDO

ACCIONADOS: CARLOS ANDRES CABRERA, HEIDY LISSETTE CASTRO BEJARANO, JEAN CARLOS, INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL BARRIO TERRÓN COLORADO, y el abogado LUÍS GABRIEL ENRÍQUEZ DAVID

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3bad8072829cb434f2231a3962f09336f9e359c2438271f5263cabd513a06

af

Documento generado en 04/11/2020 04:19:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>